

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

15 de septiembre de 1979

Núm. 27

(Con. Diputados, Serie B, núm. 13)

PROPOSICION DE LEY

Sobre extracción y trasplante de órganos.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas formuladas a la Proposición de ley sobre trasplante de órganos.

Palacio del Senado, 15 de septiembre de 1979.—El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero del Senado, José Luis López Henares.

ENMIENDA NUM. 1

De señores Villar Arregui y otros (UCD).

Enmienda que formulan los Senadores del Grupo Parlamentario de UCD que suscriben al artículo 1.º de la proposición de ley sobre extracción y trasplante de órganos.

Debe decir:

“Art. 1.º

1.º La cesión de órganos con fines terapéuticos o científicos es un acto de liberalidad llamado a producir efectos en vida del donante o después de su muerte. Se perfecciona mediante la aceptación del órgano cedido hecha por el receptor.

2.º Cualquier pacto que contravenga la gratuidad de la cesión será nulo.

3.º La Administración pública arbitrará los medios pertinentes para asegurar que la cesión de órganos no sea, en ningún caso, onerosa ni para el donante ni para el receptor”.

JUSTIFICACION

Las circunstancias de lugar y de modo en que se realicen los trasplantes no deben ser reguladas por el artículo 1.º de la ley, el cual está llamado a establecer la naturaleza jurídica del acto de la cesión.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 1979.

ENMIENDA NUM. 2

De señores Villar Arregui y otros (UCD).

Enmienda que formulan los Senadores del Grupo Parlamentario de UCD que suscriben al artículo 2.º de la proposición de ley sobre extracción y trasplante de órganos.

Art. 2.º

Debe decir:

"1. Para la efectividad de la cesión de órganos con fines terapéuticos en vida del donante deberán concurrir los siguientes requisitos:

1.º Que el donante sea mayor de edad y se halle en el pleno uso de sus facultades mentales.

2.º Que un Doctor o Licenciado en Medicina, especialista además en psiquiatría o neurología, informe al donante sobre las consecuencias previsibles de todo orden que para sí y para el desarrollo de su vida familiar, profesional y social puedan derivarse de la pérdida del órgano objeto de donación, así como de los beneficios que mediante su trasplante pueda esperar el receptor. Se extenderá un documento que recoja sucintamente los extremos de esta información, que será autorizado por quien la suministre y en el que constará que el donante la ha recibido.

3.º Que el donante, tras haber conocido la información a que se refiere el apartado precedente, otorgue su consentimiento consciente, libre y expreso para la cesión. El consentimiento habrá de manifestarse por escrito otorgado ante la autoridad que reglamentariamente se determine, la que unirá al documento formalizador del consentimiento para la cesión el previsto en el anterior apartado 2.º y, tras la verificación de haberse cumplido los requisitos que esta ley establece, autorizará la extracción del órgano.

4.º Que el destino del órgano extraído sea su trasplante a una persona determinada, con el propósito de mejorar sustancialmente su esperanza o sus condiciones

de vida. En los casos en que el receptor del órgano así lo solicite, la autoridad a que se refiere el precedente apartado garantizará el secreto sobre su identidad.

2. Para la efectividad de la cesión de órganos con fines científicos en vida del donante deberán concurrir, en cuanto sean aplicables a este caso, los mismos requisitos establecidos para la cesión con fines terapéuticos".

JUSTIFICACION

Tras haber establecido en el artículo 1.º la naturaleza de la cesión, el artículo 2.º debe ocuparse de la cesión "inter vivos". Se ofrece una redacción al precepto que purga de reiteraciones la correspondiente al artículo 3.º del texto aprobado por el Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 1979.

ENMIENDA NUM. 3

De señores Villar Arregui y otros (UCD).

Enmienda que formulan los Senadores del Grupo Parlamentario de UCD que suscriben al artículo 3.º de la proposición de ley sobre Extracción y trasplante de órganos.

Debe decir:

"Art. 3.º Se presumirá, salvo prueba en contrario, el consentimiento para las cesiones de órganos que hayan de producir efecto después de la muerte del donante. Bastará como prueba contraria a la presunción la manifestación hecha por el cónyuge, por un ascendiente o por un descendiente del fallecido, sin perjuicio de cualquier otra prueba que demuestre su voluntad contraria a la extracción.

Nadie podrá proceder a la extracción de órganos de un fallecido sin antes haberse asegurado de que alguno, al menos, de sus familiares citados en el párrafo anterior,

si los hubiere, ha sido requerido y ha manifestado no constarle oposición para la donación de órganos con efecto después de la muerte."

JUSTIFICACION

El respeto que la Constitución garantiza (artículo 16, 1) a la libertad ideológica tiene que conjugarse con los fines sociales que esta ley persigue.

Es impensable que el fallecido en un accidente sea portador de un documento en el que conste su voluntad a este respecto. Por otra parte, la presunción de que las leyes se conocen por todos es evidentemente falsa.

La fórmula que se ofrece trata de conjugar el respeto debido a la voluntad del fallecido, cuya eventual oposición a la extracción de órganos, si existiera, será conocida por sus más próximos parientes, con la finalidad perseguida por la ley.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 1979.

ENMIENDA NUM. 4

De señores Villar Arregui y otros (UCD).

Enmienda que formulan los Senadores del Grupo Parlamentario de UCD que suscribe al artículo 4.º de la proposición de ley sobre Extracción y trasplante de órganos.

Debe decir:

Art. 4.º Para la extracción de órganos u otras piezas anatómicas de los fallecidos habrán de concurrir los siguientes requisitos:

1. Constancia cierta del hecho de la muerte. Si la certeza se infiriere de la irreversibilidad de las lesiones cerebrales, la defunción habrá de certificarse por tres médicos, entre los que deberán figurar un neurólogo o neurocirujano y el Jefe de Servicio de la unidad médica correspondiente o quien reglamentariamente le sus-

tituya. En ningún caso los facultativos que certifiquen la defunción podrán participar ni en la extracción del órgano o pieza anatómica, ni en su trasplante.

2. Verificación de la personalidad del fallecido para establecer inmediata comunicación, si los hubiere, con alguno de los familiares a quienes se refiere el artículo 3.º para recabar su información acerca de si le consta que el fallecido había manifestado oposición expresa a la extracción de sus órganos. Cualquier medio será idóneo con tal de asegurar la urgencia y la autenticidad de esta comunicación, que habrá de realizar, bajo su responsabilidad, el Jefe de la unidad médica o quien reglamentariamente le sustituya.

3. En los casos en que legalmente proceda, autorización del Juez que instruya las diligencias originadas en el fallecimiento. Esta autorización se concederá en todos los casos en que aparezcan debidamente acreditadas las causas de la muerte.

JUSTIFICACION

El contenido de este artículo es, respecto de las donaciones después de la muerte, análogo al contenido del artículo 2.º, que regula las donaciones "inter vivos".

Se armoniza lo dispuesto en el artículo que ahora se enmienda con la enmienda al artículo 3.º

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 1979.

ENMIENDA NUM. 5

De señores Villar Arregui y otros (UCD).

Enmienda que formulan los Senadores del Grupo Parlamentario de UCD que suscriben al artículo 5.º de la proposición de ley sobre Extracción y trasplante de órganos.

Debe decir:

"Art. 5.º El Jefe del Servicio de la unidad médica en que haya de realizarse el

trasplante sólo podrá autorizarlo si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que el receptor haya recibido la necesaria información para conocer, con claridad y precisión, la intervención que se proyecta y los beneficios que de ella se esperan, así como, en su caso, los riesgos que de la misma puedan derivarse.

2. Que, con carácter previo, se hayan efectuado los estudios inmunológicos de histocompatibilidad entre donante y receptor por un laboratorio acreditado por la Autoridad Sanitaria. El receptor deberá ser informado del resultado que arrojen estos estudios.

3. Que el receptor exprese por escrito su consentimiento para la realización del trasplante si goza de plena capacidad jurídica y de obrar. En otro caso, el consentimiento escrito deberá ser prestado por su representante legal."

JUSTIFICACION

El artículo 5.º del texto del Congreso dirige su mandato al receptor del órgano. Lo procedente es que la ley lo dirija al facultativo autorizado para asumir la responsabilidad del trasplante.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 1979.

ENMIENDA NUM. 6

De señores Villar Arregui y otros (UCD).

Enmienda que formulan los Senadores del Grupo Parlamentario de UCD que suscriben al artículo 6.º de la proposición de ley sobre Extracción y trasplante de órganos.

Debe decir:

"Art. 6.º El Gobierno determinará, en el reglamento que dicte para la ejecución de la presente ley, las condiciones que de-

ban reunir los centros sanitarios para habilitarlos en orden a la obtención en ellos de órganos para su trasplante.

La Autoridad Sanitaria, a quien reglamentariamente se atribuya esta facultad, habrá de autorizar individualizadamente a cada centro para la práctica de las extracciones a las que se refiere la presente ley y fijará, en cada caso, la persona que haya de asumir las competencias y los deberes establecidos en ella."

JUSTIFICACION

Se trata de una versión distinta del artículo 1.º del texto del Congreso. El reglamento de la ley debe ser aprobado por Decreto. No debe prejuzgarse el nivel de la Autoridad Sanitaria al que el reglamento defiera la potestad de autorizar centros sanitarios para la práctica de extracciones de órganos.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 1979.

ENMIENDA NUM. 7

De señores Villar Arregui y otros (UCD).

Enmienda que formulan los Senadores del Grupo Parlamentario de UCD que suscriben al artículo 7.º de la proposición de ley sobre Extracción y trasplante de órganos.

Debe decir:

"Art. 7.º 1. El Gobierno fomentará y, en su caso, promoverá la creación de organizaciones de ámbito nacional o de Comunidades Autónomas para el intercambio y la rápida circulación de órganos para trasplante, obtenidos después de la muerte del donante, con el fin de encontrar el receptor más idóneo. Asimismo establecerá las relaciones oportunas con organizaciones internacionales que persigan fines análogos a los de la presente ley.

2. El Gobierno determinará, en el reglamento mediante el que se dé ejecución a la presente ley, las normas a las que hayan de ajustarse los "bancos" de órganos o tejidos que permitan su conservación. En ningún caso estas instituciones podrán perseguir fines de lucro."

JUSTIFICACION

Se trata de una versión levemente distinta del contenido del artículo 6.º del texto aprobado por el Congreso. Dicho artículo 6.º utiliza el reflexivo, con lo que se ignora quién es el destinatario de su mandato.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 1979.

ENMIENDA NUM. 8

De D. Acenk-Alejandro Galván González (UCD).

Enmienda que el Senador Acenk-Alejandro Galván González, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, formula, al amparo de los artículos 86 y concordantes del vigente Reglamento provisional del Senado, al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados a la proposición de ley sobre Extracción y trasplante de órganos, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" el 9 de agosto de 1979.

ENMIENDA

Al artículo 1.º, 1

Texto que se propone:

"1. La obtención de órganos para su trasplante, de personas recientemente fallecidas, se hará en los centros o establecimientos que, para cada caso, se deter-

minen reglamentariamente, los que contando con personal idóneo reunirán las condiciones adecuadas de instalación y medios quirúrgicos y físicos."

JUSTIFICACION

Me parece mejor la referencia "centros o establecimientos" que la de "lugares" y mejor considerada la persona humana al decir que los centros contarán con personal idóneo, separándolo de lo físico y material.

Palacio del Senado, 3 de septiembre de 1979.

ENMIENDA NUM. 9

De D. Acenk-Alejandro Galván González (UCD).

Enmienda que el Senador Acenk-Alejandro Galván González, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, formula, al amparo de los artículos 86 y concordantes del vigente Reglamento provisional del Senado, al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados a la proposición de ley sobre Extracción y trasplante de órganos, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" el 9 de agosto de 1979.

ENMIENDA

Al artículo 2.º

Texto que se propone:

"No se podrá percibir compensación alguna, incluida la económica, por la donación de órganos. Se arbitrarán los medios para que la realización de estos procedimientos no sea en ningún caso gravosa para el donante vivo ni para la familia del fallecido. En ningún caso se exigirá al re-

ceptor precio ni retribución alguna por el órgano trasplantado.”

JUSTIFICACION

Nos parece que se mejora en la redacción.

Palacio del Senado, 3 de septiembre de 1979.

ENMIENDA NUM. 10

De D. Acenk-Alejandro Galván González (UCD).

Enmienda que el Senador Acenk-Alejandro Galván González, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, formula, al amparo de los artículos 86 y concordantes del vigente Reglamento provisional del Senado, al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados a la proposición de ley sobre Extracción y trasplante de órganos, publicado en el “Boletín Oficial de las Cortes Generales” el 9 de agosto de 1979.

ENMIENDA

Al artículo 3.º, apartado c)

Texto que se propone:

Consiste simplemente en sustituir donde dice “obligado éste también a firmar el documento de cesión del órgano” por “el que necesariamente también firmará el documento”.

JUSTIFICACION

Nos parece mejor.

Palacio del Senado, 3 de septiembre de 1979.

ENMIENDA NUM. 11

De D. Acenk-Alejandro Galván González (UCD).

Enmienda que el Senador Acenk-Alejandro Galván González, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, formula, al amparo de los artículos 86 y concordantes del vigente Reglamento provisional del Senado, al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados a la proposición de ley sobre Extracción y trasplante de órganos, publicado en el “Boletín Oficial de las Cortes Generales” el 9 de agosto de 1979.

ENMIENDA

Al artículo 4.º

Texto que se propone:

1. Variarlo únicamente en poner punto y seguido, en lugar de punto y coma, entre las palabras “sustituto” y “ninguno”.

“2. Esas extracciones de personas fallecidas podrá realizarse con fines terapéuticos o científicos, pero en todo caso hará falta que en vida hayan manifestado su conformidad. A tal fin, y con independencia de cualquier otro medio que pueda emplear, toda persona al solicitar el Documento Nacional de Identidad o a su renovación la que ahora lo posea, tendrá que expresar, y constará en el documento, si muestra o no conformidad a que se le extraigan órganos u otras piezas anatómicas cuando tenga lugar su fallecimiento, entendiéndose que el silencio o el no manifestarse se presume como expresión de conformidad.

3. A toda persona que fallezca en accidente o como consecuencia ulterior del mismo, con total independencia de tener que concurrir su manifestación de conformidad, para cualquier extracción de órgano será necesaria la autorización del Juez instructor, el cual deberá concederla siempre que con ella no se obstaculice el curso de las actuaciones judiciales, por aparecer

debidamente justificadas las causas de la muerte."

JUSTIFICACION

Se respeta más a la persona, a sus creencias y a su voluntad. A su vez nos parece más procesal.

Palacio del Senado, 3 de septiembre de 1979.

ENMIENDA NUM. 12

De D. Acenk-Alejandro Galván González (UCD).

Enmienda que el Senador Acenk Alejandro Galván González, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, formula al amparo de los artículos 86 y concordantes del vigente Reglamento provisional del Senado, al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados relativo a la proposición de ley sobre extracción y trasplante de órganos, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el 9 de agosto de 1979.

ENMIENDA

Consistente en añadir una disposición transitoria.

Texto que se propone:

"Disposición transitoria.

El artículo 4.º de la presente ley no será de aplicación a las personas que actualmente poseen el Documento Nacional de Identidad hasta el momento en que tengan que renovarlo, y ello, salvo que mientras tanto se hayan manifestado mostran-

do o no conformidad a que se les extraigan órganos u otras piezas anatómicas cuando tenga lugar el fallecimiento."

JUSTIFICACION

Es consecuencia de la enmienda presentada al artículo 4.º

Palacio del Senado, 3 de septiembre de 1979.

ENMIENDA NUM. 13

De D. Manuel Fábregas Giné (UCD).

Enmienda que presenta el Senador por Unión de Centro Democrático Manuel Fábregas Giné al texto remitido por el Congreso de los Diputados a la Proposición de ley sobre extracción y trasplante de órganos ("Boletín Oficial del Senado", Serie II, número 27, de 9 de agosto).

La enmienda consiste en añadir un apartado e) al artículo 3.º, cuyo texto sea el siguiente:

"Que el donante pueda desarrollar las mismas actividades después de efectuada la operación de extracción o trasplante que efectuaba con anterioridad, sin perjuicio para sus normales actividades personales o sociales."

ARGUMENTACION

Si no se incluye en el articulado una limitación para el trasplante del tipo del que figura en la enmienda no existe condicionamiento alguno para que un individuo done un órgano que le impida seguir una vida normal, en el seno de la sociedad, con perjuicio para la misma. Entre las causas que a título de ejemplo pueden originarse

son: la muerte del donante, la incapacidad para el trabajo, hospitalización continua, etcétera.

Huesca, 7 de septiembre de 1979.

ENMIENDA NUM. 14

De D. Manuel Fombuena Escudero (UCD).

Manuel Fombuena Escudero, Senador por Sevilla, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, teniendo en cuenta lo establecido en el vigente Reglamento provisional del Senado, formula al Proyecto de ley sobre extracción y trasplante de órganos las siguientes enmiendas:

ENMIENDA NUM. 1

Artículo 1.º, punto 2

Debe decir:

"El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social autorizará expresamente los centros sanitarios, hospitalarios o no, en que..."

JUSTIFICACION

Tal como está expresado en el proyecto de ley —centros hospitalarios o sanitarios—, si la conjunción "o" se toma en su acepción de diferencia, separación o alternativa, puede presumirse que un centro hospitalario no es un centro sanitario, cuando el primero es un tipo especial de centro sanitario. Y si se toma la acepción de equivalencia de la conjunción (o sea) sobraría una de las dos palabras (hospitalario-sanitario), entendiéndose sería la de hospitalario por ser más limitada que sanitario. Y tal no parece oportuno, pues queda patente la intención del legislador de señalar de forma expresa los centros hospitalarios.

Esta enmienda es aplicable también a los apartados a) y e) de la Disposición adicional primera.

ENMIENDA NUM. 2

Artículo 2.º

Nueva redacción:

"En ningún caso existirá compensación económica alguna por la donación de órganos, ni para el donante vivo ni para los herederos del fallecido, y, por tanto, ni se exigirá ni aceptará del receptor precio alguno por el órgano trasplantado. Se arbitrarán los medios para vigilar especialmente el cumplimiento de este artículo y para que la donación no sea gravosa para el donante vivo o herederos del fallecido."

JUSTIFICACION

En la redacción actual se da una reiteración conceptual al decir que "no se podrá recibir compensación alguna por la donación de órganos", y, más adelante, que "en ningún caso existirá compensación económica alguna...". Con decirlo una vez es suficiente.

Por otro lado, cuando dice "compensación económica alguna para el donante", entendemos lo hace para evitar el mercado de órganos, y en ese caso debe hacerse extensivo a los herederos del donante fallecido, familiares o no, pues puede darse que alguno, en su calidad de tal, pretenda obtener compensación económica.

También conviene dejar claro, por la misma intención de evitar el mercado de órganos, que, aunque no se exija precio, tampoco se debe aceptar el fijado voluntariamente por el receptor; por ello conviene expresarse con contundencia para tratar de evitar la picaresca y aludir a una especial vigilancia, por parte de las autoridades, al cumplimiento de su contenido.

ENMIENDA NUM. 3

Artículo 3.º, c)

Debe decir:

“Que el donante otorgue su consentimiento de forma expresa, libre y consciente, debiendo manifestarlo por escrito, ante la autoridad pública que reglamentariamente se determine, tras las explicaciones del equipo médico que intervenga en la extracción, estando obligado uno de dichos médicos a firmar también el documento de cesión del órgano. En ningún caso podrá efectuarse la extracción sin la firma previa de este documento.”

JUSTIFICACION

En el trasplante de órganos, además del cirujano, intervienen otros médicos especialistas que mantienen con el posible donante mayor contacto humano que aquél.

ENMIENDA NUM. 4

Artículo 3.º, d)

Suprimir “... garantizándose el anonimato del receptor”.

JUSTIFICACION

El artículo 3.º regula los requisitos necesarios para la obtención de órganos, y si se incluye entre ellos la garantía del anonimato del receptor, cuando no pueda darse ésta la propia ley impide la extracción del órgano de un donante vivo y con ello la donación de los posibles donantes científicamente más idóneos, los consanguíneos, por cuanto entre ellos nunca podrá garantizarse el anonimato.

ENMIENDA NUM. 5

Artículo 4.º, 1

Suprimir la palabra “constatación”.

JUSTIFICACION

La palabra “constatar” no está admitida por la Real Academia de la Lengua por galicismo impropio; además, diciendo “comprobación” es suficiente.

ENMIENDA NUM. 6

Artículo 4.º, 2

Debe decir:

“La extracción de órganos y otras piezas anatómicas de fallecidos podrá realizarse con fines terapéuticos cuando aquéllos no hubieran dejado constancia expresa de su oposición. Para fines de investigación científica sólo podrá realizarse de fallecidos cuando lo hubiesen autorizado expresamente en vida o se obtenga autorización escrita de sus familiares. En el caso de fallecidos con déficit mental o menores de edad se actuará conforme a la voluntad expresada por escrito de sus familiares.”

JUSTIFICACION

El fin terapéutico justifica, por inmediata solidaridad humana, el generoso espíritu de la ley de considerar los cuerpos de los fallecidos como donantes, salvo oposición en vida. Sin embargo, para fines científicos, más subjetivos, exige se respete el derecho de las personas a decidir sobre el uso de su cuerpo cuando fallezcan.

La cita a menores y deficientes mentales es necesaria para darles igualdad de tratamiento con las demás personas. No hacerlo puede interpretarse como que ellos son siempre donantes.

ENMIENDA NUM. 7

Artículo 4.º, 3

Debe decir:

"Cuando la extracción de órganos u otras piezas anatómicas se realice de personas presumiblemente sanas que fallecieran en accidentes o como consecuencia de éste será requisito previo necesario la autorización del Juez al que corresponda el conocimiento de la causa. Este deberá concederla en aquellos casos en que la extracción no obstaculizare la instrucción del sumario."

JUSTIFICACION

Esta redacción es más correcta, por cuanto el fallecido, en accidente o no, ya lo define como donante el punto 2 del mismo artículo, y este punto debe regular la intervención judicial para los donantes fallecidos en accidente.

Por otra parte, suprimimos la palabra "ulterior" por cuanto es un pleonasma, ya que, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua "a consecuencia" es "por efecto, como resultado de" y "ulterior", que se dice, sucede o se ejecuta después de otra cosa. Dicho de otra forma, una consecuencia no puede ser más que "ulterior" o "posterior a". No puede darse una consecuencia anterior.

En cuanto a la supresión de la frase del proyecto "por aparecer debidamente justificadas las causas de la muerte", obedece a que pueden darse otras causas en la instrucción del sumario distintas de la justificación de las causas de la muerte que aconsejan mantener intacto el cadáver.

ENMIENDA NUM. 9

Disposición adicional primera

Añadir lo siguiente:

"d) Los medios para vigilar especialmente el cumplimiento del artículo 2.º

e) El procedimiento de expresión de las manifestaciones de voluntad previstas en el artículo 4.º"

JUSTIFICACION

Necesario si se admiten las enmiendas 2 y 7.

ENMIENDA NUM. 10

Disposición adicional segunda

Añadir:

"Cuando se den las circunstancias previstas en la presente ley y previa acreditación del equipo médico que va a efectuar la extracción y de la finalidad terapéutica de la misma."

JUSTIFICACION

De acuerdo con la enmienda número 7, esta medida evita el uso indebido de las piezas anatómicas para fines científicos.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 1979.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Océano Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (S)

Depósito legal: M. 12.900 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID